

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el 2 de junio de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ALBA LUCÍA PUENTES DUARTE** contra **MARÍA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR**. Asunto radicado bajo la partida No. **19573-31-05-001-2022-00051-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.** Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, cuyo texto obra en el archivo “03Demanda.pdf” del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente: **a)** se declare que entre las partes existió un contrato verbal de trabajo entre el 15 de marzo de 2005 y el 31 de diciembre de 2020, el cual fue terminado unilateralmente y sin que existiera una justa causa por parte de la empleadora; **b)** se condene a la demandada a pagar a la demandante las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

cesantías, vacaciones no disfrutadas, excedentes del salario mínimo dejado de percibir, auxilio de transporte, la sanción moratoria prevista en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la prevista en el artículo 65 del CST. En subsidio, solicitó el reconocimiento de la indexación de las sumas que llegaren a ser reconocidas en la sentencia; la pensión sanción y los demás derechos que llegaren a quedar acreditados; y, **c)** las costas y gastos del proceso.

## **1.2. Contestación a la demanda.**

A través de apoderada, la demandada María Libia Salazar contestó la demanda, a través del memorial que obra en el archivo “11ContestaciónDemanda.pdf” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, negando la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de obligaciones laborales a cargo de la demandada”, “inexistencia de la relación laboral por los extremos laborales pretendidos en la demanda”, “inexistencia de contrato de trabajo” y “mala fe”*.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite de rigor, correspondientes a la primera instancia, el Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 2 de junio de 2023, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **a)** absolver de todas las pretensiones de la demanda a la demandada María Libia Salazar de Salazar; y, **b)** condenar en costas a la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que, de lo manifestado por la demandante al absolver interrogatorio de parte y los testigos escuchados a instancia de ambas partes, era dable considerar que la testigo Fabiola Carabalí, laboró en la residencia de la demandante María Libia Salazar, cumpliendo labores de la casa, entre los años 1997 a 2007, sin que para esa época observará prestación de servicios personales por la demandante Alba Lucía Puentes Duarte. E igualmente, que la testigo Alina Eliana Ocoró Segura laboró para Juan Carlos Salazar en la residencia que

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

también ocupaba la demandada, cumpliendo labores de casa, entre los años 2019 a 2021, sin que haya visto o conocido a la demandante.

Refirió que, en atención a lo señalado por la CSJ SL, en providencia de 18 de mayo de 2021, radicado 79564, cuando no se tiene certeza sobre la prestación personal de un servicio durante un periodo determinado, se debe desentrañar de las pruebas los extremos temporales, asumiendo por lo menos que ello ocurrió en el primer día del año o del último, según fuere el caso.

Por lo tanto, refirió que, en aplicación de lo anterior, y lo manifestado por las testigos Fabiola Carabalí y Alina Eliana Ocoró, era dable inferir que la primera de las citadas laboró para la demandada al menos entre el 31 de diciembre de 1997 y el 1° de enero de 2007, mientras que la segunda, entre el 31 de diciembre de 2019 y el 1° de enero de 2021, dando paso como siguiente conclusión, a que los extremos en los que la demandante prestó sus servicios no correspondan a los indicados en la demanda (15 de marzo de 2015 a 31 de diciembre de 2021), sino al transcurrido entre el 2 de enero de 2007 y el 30 de diciembre de 2019.

Manifestó que la testigo Jenifer Vargas manifestó que su madre, la demandante, prestó sus servicios durante 15 años y en ese trayecto, ella, la testigo, la reemplazó en un mes, a menos 7 días. E igualmente, que la testigo Ceneida Mosquera, informó que la demandante en cualquier momento la llamaba, pero no recuerda cuantas veces la reemplazó. Y que la testigo Soraya Vergara Salazar, sobrina de la demandada, relató que la demandante en su grupo familiar fue conocida como Claudia, y que laboró para la fallecida Leidy Salazar en forma interrumpida, porque cuando tuvo problemas domésticos, como, por ejemplo, cuando se le enfermó una hija, se retiró por un lapso de 3 meses. En consecuencia, era dable concluir que la demandante no demostró que laborara continuamente durante el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2005 y el 31 de diciembre de 2020, ni en el espacio inferido por el despacho, esto es, el comprendido entre el 2 de enero de 2007 y el 30 de diciembre de 2019, ya que hubo varios periodos en los que en el cumplimiento de su labor fue reemplazada por terceras personas.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Señaló que, en el proceso quedó acreditado que la prestación personal del servicio no fue ininterrumpida y, por ende, a raíz de tal falencia, no era necesario revisar los otros dos elementos del contrato de trabajo ni referirse a la sustitución de empleadores señalada por el apoderado de la demandante al presentar los alegatos de conclusión, en tanto se trató de un tema que no se mencionó en la demanda ni tampoco que se hubiese traído al proceso por medio de la reforma de la demanda.

Resaltó que, en el presente asunto, no se acreditó que la prestación del servicio fue regular y continúa y quien fue realmente la empleadora, esto es, la demandada María Libia Salazar o su hermana, la fallecida Leidy Salazar.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando no encontrarse de acuerdo con lo decidido en la sentencia. Al respecto, indicó textualmente lo siguiente:

*“Presentó recurso de apelación ante la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán, toda vez que la demandada no demostró a través de las pruebas que presentó, la no existencia del contrato de trabajo que suscribió con mi representada entre el 15 de marzo del 2005 y el 31 de diciembre de 2020.*

*Para soslayar su responsabilidad, manifiesta que mi representada sí trabajó en el lugar de residencia de la demandada, pero bajo subordinación de su hermana la señora Lady Salazar Bolaños, ya que, en la contestación de la demanda se reconoce; sin embargo, en mi defensa hago alusión, porque no reconocemos esa figura, y sí, su Señoría, considero porque lo reconoce, se reconoce que mi representada sí trabajó, es decir, los extremos temporales pueden ser cuestionables, pero mi representada sí trabajó y su señoría se dio cuenta que trabajó antes de la fallecida y después de la fallecida, y si fuera el caso, porque esta defensa reconoce que la empleadora fue la señora María Libia Salazar, si fuera el caso, que hubiera sido Leidy Salazar Bolaños, que tampoco, su señoría, uno y otro caso, así mismo, como le restó importancia a mi argumentación, le pudo haber restado importancia al tema de que la empleadora fue Leidy Salazar Bolaños. Si se asume de que fue la señora Leidy Salazar Bolaños, para desvirtuar mi argumentación, dentro de sus poderes ultra y extra petita, tenía que haber tomado una decisión frente a la configuración del contrato de trabajo, porque si algo se demostró fue que mi representada sí trabajó dentro de un lugar, es decir, nada de lo que dijo fue una invención literaria, sino que trabajó dentro del*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*hogar. Las otras dos testigos que tuve, la reemplazaron dentro del hogar, y en su defecto, el señor que transportaba a mi representada durante esos 15 años dio cuenta de eso.*

*A lo largo del proceso, en ninguno se logra acreditar que la señora Leidy Salazar fue la empleadora y representada, y tampoco se desvirtúa el periodo comprendido entre el 15 de marzo del 2005 y el 31 de diciembre del 2020, en el cual mi representada trabajó bajo la subordinación de la demandada la señora María Libia Salazar. Prueba de todo lo anterior es que la defensa de la demandada sostiene en la contestación de la demanda, en el hecho número 6, que mi representada realizó labores de aseo en la casa de su mandante, entre enero del 2020 hasta diciembre de 2020, sin embargo, para soslayar su responsabilidad manifiesta, sin lograr demostrarlo, que lo hacía a nombre Juan Carlos Salazar o Gentil Duarte, endilgándoles a través de la responsabilidad a personas que ya fallecieron y por ende no pueden ser interrogadas y en cuanto a la defensa, sin ir más allá del aporte de un acta de defunción, cuando ni para bien ni para mal, esta prueba no alude ni se relaciona con los ejes temáticos de este proceso judicial, porque aquí no está en discusión si una determinada persona falleció o no, yo tengo ideas que aplican al caso objeto de estudio y en cabeza de la demandada lo siguiente, primero, la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la configuración del artículo 23 del Código sustantivo del trabajo, que en su numeral 2 señala lo siguiente, una vez reunidos los 3 elementos de que trata este artículo, se entiende de que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por la razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

*Y, en el mismo sentido, dice lo mismo el artículo 24. La defensa habla de una enfermedad de Alzheimer, de olvido de la señora María Lidia Salazar, que durante los 15 años no existió y no pudo haber sido un argumento fuerte para lesionar los derechos fundamentales laborales con la sentencia de mi representada. Podemos ver en los alegatos que hay falta de congruencia, se refieren a hechos que se desconectan de los argumentos de la contestación de la demanda. Se les presta mérito a unos testimonios de unas personas que laboraron años después, de la labor de mi representada, la sobrina de la demandada, que fue una de las testigos, la señora Soraya, dijo palpablemente, que la señora Alba Lucía sí trabajó aquí en la casa, no se le pagó Seguridad Social, aludiendo de que ella recibía la Seguridad Social de su esposo y en la instancia, en la institución laboral de Colombia, un empleador o el testimonio de una persona que está hablando en nombre de una parte demandada, eso no lo exime de responsabilidad, porque se debe afiliar a la Seguridad Social; entonces, algo queda claro, y es que en la contestación de la demanda se dice que mi representada sí trabajó en la casa o en el lugar donde reside la señora María Libia Salazar, solamente lo que dicen es que no dentro de los extremos entre el inicio y la finalización del contrato, pero sí se reconoce que mi representada trabajó allí, entonces al haber hecho ese reconocimiento de que trabajó en el lugar de la residencia como empleada del servicio doméstico, al reconocer dentro de la contestación de la demanda, de que no se le pagó todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es, Seguridad Social Integral, salud y ARL, pensión y ninguna de las prestaciones sociales y las vacaciones, demuestra y por la calidad del empleo de mi representada, que sí hubo contrato de trabajo. En eso no hubo discusión, porque en la*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*contestación de la demanda está explícito, entonces con la decisión, su Señoría, con todo respeto, usted lesiona de manera significativa los derechos laborales de mi representada, y entonces en ese sentido pido que en el honorable Tribunal de Popayán pueda seguir en la discusión de este tema y se puedan ver restablecidos los derechos fundamentales laborales de mis representada.”*

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

Dentro del término concedido, solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, señalando que la decisión de primer grado tuvo como fundamento lo señalado por los testigos, sin embargo, al resolver se desconoce que a partir de ninguno de los testimonios era dable asumir la existencia de una controversia relacionada con la existencia del pretendido contrato de trabajo, máxime, cuando por parte de la testigo Soraya Vergara se acepta que la demandante si prestó sus servicios. Resaltó que en la contestación a los hechos 8, 9, 10 y 11 de la demanda, se aceptó que la demandante trabajó en la residencia de la demandada, pero utilizando como estrategia, que el servicio se prestó para la fallecida Leidy Salazar, para fundamentar una falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho que tampoco se acreditó por dicha parte. En consecuencia, no se aplicó la presunción prevista en el artículo 24 del CST, y, por ende, con la decisión, se desconocieron derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante y no se aplicó en principio de primacía de la realidad.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

**5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyan un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

**5.3.1. ¿Fue acertada la decisión de negar las pretensiones de la demanda?**

**5.3.1.1.** En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico fuere negativa **¿hay lugar a declarar el pretendido contrato de trabajo y reconocer los derechos que se reclaman en la demanda?**

**5.4. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados, se orienta a **REVOCAR** la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que, está acreditado que la parte demandante si prestó personalmente sus servicios a la demandada como empleada de servicio doméstico, activando en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada y por ende había lugar al reconocimiento y pago de algunos de los derechos reclamados en la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

### **El fundamento de la tesis es el siguiente:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que se evidencien tres elementos esenciales: **a)** la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** la dependencia del trabajador respecto del empleador, a partir de la cual éste queda facultado para imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento; dependencia que debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir, la continuada subordinación y **c)** un salario como retribución del servicio. En consecuencia, una vez reunidos dichos elementos, se dará por entendido que existe contrato de trabajo.

En este punto, es menester memorar que por mandato del artículo 24 del C.S.T., existe a favor del trabajador un beneficio probatorio, consistente en presumir la existencia del contrato que invoca o alega, cuando se acredita de manera correcta e idónea la ejecución personal de un servicio en favor de quien señala como empleador. Beneficio que implica un traslado de la carga de la prueba frente a quien se atribuye la calidad de empleador; quien para desvirtuar el hecho presumido debe acreditar que lo que realmente existió fue una prestación de servicios de manera independiente y autónoma, no regida por las normas de trabajo.

En cuanto al trabajo doméstico, el artículo 1° del Decreto 824 de 1988, enseña que debe entenderse por trabajador doméstico, aquella persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal en forma directa, de manera habitual, bajo continuada subordinación o dependencia, residiendo o no en el lugar de trabajo, a una o varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. Así mismo, el mencionado artículo precisa que será trabajador doméstico interno, aquel que reside en su lugar o sitio de trabajo, y por días, los que no tienen esa característica.

A su vez, el artículo 2° de la misma obra, precisa que el empleador corresponderá a aquella persona natural que remunera los servicios

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

personales del trabajador doméstico que ha contratado y se beneficia de ellos.

Por consiguiente, cabe destacar que para obtener la declaratoria de existencia del contrato, la actividad probatoria de quien alega haber sido un trabajador del servicio doméstico, debe estar encaminada en acreditar al menos que prestó personalmente servicios relacionados con la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar, ya que, al acreditar este elemento se presume también el de la subordinación.

En el caso objeto estudio, el juzgado de primer grado arribó a la conclusión de que no era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no logró demostrar que laboró de manera continúa en el periodo señalado en la demanda (de 15 de marzo de 2005 a 31 de diciembre de 2020), ni en el periodo que infirió el despacho a partir de la prueba testimonial (de 2 de enero de 2007 a 30 de diciembre de 2019); al encontrar que, durante varios periodos, en el cumplimiento de la labor, la demandante fue reemplazada por terceras personas.

Efectuada la revisión de la prueba testimonial recaudada al interior del proceso, especialmente los testimonios rendidos por las señoras Jeniffer Vargas, Cenia Mosquera y Soraya Vergara Salazar, a partir de los cuales el *a quo* arribó a la conclusión que la labor ejecutada por la demandante no fue continúa, la Sala considera que la decisión de negar las pretensiones de la demanda fue totalmente desacertada, como quiera que, si bien es cierto, las declaraciones rendidas por las mencionada testigos dan cuenta que en algunos periodos -sin que se pueda identificar las fechas-, la demandante fue reemplazada en la prestación del servicio por otras personas, no por ello era dable predicar la falta de continuidad del mismo, en tanto son las mismas declaraciones las que permiten establecer que las ausencias de la trabajadora tuvieron como causa varios eventos configurativos de calamidades domésticas, entre las que se encuentran, las enfermedades que padecieron el esposo y una de las hijas de la demandante; tratándose de eventos que fueron puestos en conocimiento de la parte demandada,

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

que a su vez, consintió que fuera la misma demandante la que buscara los respectivos reemplazos.

Al respecto, en su declaración, la testigo **Jeniffer Vargas** manifestó que su mamá, la señora Alba Lucía Puentes Duarte trabajó en una casa en la que vivían tres personas, las señoras María Libia Salazar de Salazar, Leidy Salazar y Juan Carlos Salazar; que cuando su mamá no podía asistir, ella (la testigo) la cubría en el puesto, iba a la casa, hacía el aseo, barría, trapeaba, limpiaba el polvo, cocinaba, servía la comida y en algunas oportunidades les lavó la ropa a las personas que la habitaban. Refirió que, quien contrató a su madre y le pagaba fue la señora Alba Libia Salazar y era ella quien también le daba las indicaciones a la testigo cuando fue a esa casa a hacer los reemplazos; reemplazos que fueron *“de vez en cuando”*, como *“cuando su mamá tuvo el accidente en esa casa”*, en un mes más o menos siete días. Aunque señaló no recordar fechas, si indicó que su madre trabajó en esa casa *“15 años”*, y que, durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios, no existían en la casa otras empleadas que realizaran el mismo servicio. Finalmente, señaló desconocer que la señora Leidy Salazar hubiere ejercido algún control en la casa o contratará a empleadas para el servicio doméstico en la misma.

Por su parte, la testigo **Cenidia Mosquera** manifestó que la demandante Alba Lucía Puentes Duarte trabajó en la casa de la señora María Libia Salazar desde el año 2005 y hasta el año 2020, haciendo el aseo, la comida y limpiando el polvo; que el vínculo terminó sin justa causa, a raíz de un accidente que padeció la demandante. Que el horario de trabajo fue de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 03:00 p.m. y a veces los domingos. Que reemplazó a la demandante algunas veces, cuando ésta la llamaba; que los reemplazos fueron más o menos 2 días en la semana; que la demandante se ganaba \$ 400.000 y en la casa vivían tres personas, el señor Juan Carlos Salazar y las señoras María Libia Salazar y Leidy Salazar, los dos primeros ya fallecidos. Que mientras efectuó los reemplazos, fue la señora María Libia Salazar la que le dio órdenes y le decía que hacer, si barrer, trapear, limpiar el polvo, tender las camas o hacer la comida. Que el accidente que padeció la demandante fue más o

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

menos en el año 2013, pero que la reemplazaron la hija y la testigo, mientras se recuperaba y después siguió trabajando.

A su turno, la testigo **Soraya Vergara Salazar** manifestó ser sobrina de la demandada y encontrarse actualmente al cuidado de su tía y la administración de la casa en la que esta reside, que fue la casa materna. Refirió que en esa casa vivió toda su vida su tía Leidy Salazar y después, cuando se separó del esposo, su tía María Libia Salazar de Salazar y posteriormente su primo Juan Carlos Salazar. Señaló que para atender a esas personas, se hacían contrataciones con personas que les ayudaban en los oficios varios de la casa; que inicialmente, fue su tía Leidy la encargada de la administración de la casa y después de que ella muere, la administración fue asumida por su primo Juan Carlos Salazar, que llegó a vivir con la señora María Libia Salazar de Salazar, encargándose de las contrataciones y el pago de las empleadas y después que él muere, es ella, la testigo, la que asume dicha responsabilidad. Manifestó que, durante el tiempo en que su primo y ella han llevado la administración de la casa, las personas que han sido contratadas para realizar labores de oficios varios en el inmueble, han sido las señoras Alina Eliana, Orfelina, Dorly y Luz Stella; respecto de esta última, precisó que ella también hizo algunos reemplazos de la señora Claudia (como conocían a la demandante), quien fue contratada por su tía Leidy mientras vivió. Refirió que la demandante, bajo el nombre del Claudia, *“iba a hacer eventualmente trabajos a la casa, porque ella nunca trabajó derecho, sino que trabajó interrumpidamente”, que “trabajaba interrumpidamente, porque por ejemplo ella tenía a veces calamidades domésticas en su casa, por ejemplo, que a su esposo le dio una apendicitis y entonces ya tuvo que ir a cuidarlo, que una hija se le enfermó de un seno, y la hija vivía en Buga, entonces a ella le tocó también desplazarse a Buga a estar al cuidado de esa hija y así etc, etc, cosas que se le presentaban de calamidades a ella, familiares, y entonces ella se tenía que retirar, mientras ella asumía el cuidado de estas personas”*.

Al preguntársele a la testigo si la duración de las mencionadas interrupciones fue corta o larga, contestó que podían ser de tres (3) meses, en los que no iba a laborar y cuando se le preguntó si se dio algún consentimiento por el *“cuadro familiar”*, refirió que fue *“con el consentimiento de mi tía Libia, pero como ella estaba tan enferma, pues ella no estaba en la*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

capacidad de discernir ese tipo de contrataciones, porque mi tía ha estado muy enferma, pero si se le decía que íbamos a contratar y ella estaba de acuerdo ”.

Así mismo, cuando se le interrogó si la demandante informó de las calamidades al “cuadro familiar”, contestó “si claro, si, ella informaba, si por ejemplo, que ay, vea, que como le parece que le dio amigdalitis, que apendicitis inclusive, ella estando allí en el oficio de la casa, la llamaron para decirle que al esposo le había dado una apendicitis aguda en el trabajo, entonces ella inmediatamente ella se tuvo que volar a llevarlo a él a un centro asistencial donde lo atendieran, ya después quedaba al cuidado de él, por la convalecencia de la cirugía, pero ella sí informó, claro está, y lo mismo cuando la hija se enfermó de un seno, en Buga, también nos informó que no podía continuar porque tenía que cuidar a la hija”. Y, por otro lado, al preguntar a la testigo la apoderada de la parte demandada, si era cierto que la demandante ingresó a trabajar en el año 2005 y hasta el 2020, contestó que quien la contrató fue su tía Leidy “desde esa época”, que fue ella la “patrona” y quien le “daba órdenes”, resaltando que su tía Libia nunca la contrató y que la demandante laboró hasta la muerte de su tía Leidy, hecho que ocurrió el 2 de noviembre de 2018. Que fue su tía Leidy la que le pagaba.

En consideración de la Sala, de lo dicho por las mencionadas testigos no era dable concluir sin más que la prestación del servicio por parte de la demandante se hizo de manera interrumpida, pues si se revisan las razones que cada una de las testigos dio para justificar las ausencias de la trabajadora demandante, se advierten motivos de salud de ella o de algunos de los miembros de su familia, entre los que se encuentran, la apendicitis del esposo, que una de las testigos refirió que requirió de atención quirúrgica inmediata y problemas de salud de una de sus hijas que implicaron que tuviera que desplazarse a otro municipio, es decir, que deben tenerse como graves, ya que no cualquier afectación en la salud amerita intervención quirúrgica ni generan la necesidad de que una madre deje de asistir a su trabajo para desplazarse a otro municipio para prodigar cuidados al hijo.

A la luz de lo previsto en el numeral 6° del artículo 27 del CST, constituye una de las obligaciones especiales a cargo del empleador, conceder las licencias que sean necesarias al trabajador para atender, entre otras cosas, eventos de grave calamidad doméstica debidamente

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

comprobada, y en este caso, como pudo verse, las ausencias de la demandante se pueden encuadrar en la referida circunstancia, y aunque es cierto, que en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 51 del CST, después de la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990, el contrato de trabajo se puede suspender *“por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador”*, se estima que el consentimiento que en este caso se otorgó a la demandante para ausentarse del trabajo, no da lugar a la referida suspensión, pues del dicho de las testigos Jenifer Vargas y Cenedia Mosquera, escuchadas a instancia de la parte actora, se tiene que los reemplazos que ellas realizaron solo fueron de días, de los cuales, el más largo fue de siete (7) días en un mes, y aunque es cierto que la testigo Soraya Vergara Salazar, escuchada a instancia de la parte demandada, adujo que en unos casos las ausencias duraron alrededor de tres (3) meses, la Sala estima que su dicho además de no acompañarse con lo dicho por las anteriores testigos, también se desdice con el dicho de la testigo María Stella Mendoza, que igualmente fue escuchada a instancia de la parte demandada y señaló que solamente reemplazó a la demandante durante dos (2) días del mes de octubre del año 2017.

Como se dijo, el testimonio de la testigo Soraya Vergara Salazar fue recepcionado a instancia de la parte demandada, y entre las cosas que declaró, manifestó que ella es actualmente la administradora de la casa que habita la demandada María Libia Salazar de Salazar, de la que resaltó, constituye la casa materna, que fue de sus abuelos y es en donde vivió toda su vida la señora Leidy Salazar y desde que se separó de su esposo, la demandada María Libia Salazar, siendo la casa de todos. Entonces, se ve que tiene un interés directo en el resultado del proceso y por ello, sus dichos deben ser analizados y revisados de manera más estricta y en modo alguno, pueden resultar teniendo más peso probatorio, que el de las otras tres testigos, quienes, en relación con los reemplazos, señalaron periodos que alcanzaron un máximo de 7 días en un mes y fueron ellas quienes cubrieron las ausencias de la trabajadora.

Y es que, además, del dicho de las testigos Jeniffer Vargas, Cenedia Mosquera y María Stella Meléndez Valenzuela, se advierte como ellas

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

efectuaron los reemplazos por petición de la demandante y con autorización de la demandada e incluso en uno de los casos, fue la misma demandante la que se encargó de remunerar el servicio que prestó una de las personas que la reemplazó, pues así lo manifestó la testigo Meléndez Valenzuela.

Así las cosas, es claro que las ausencias de la trabajadora nunca estuvieron precedidas por la intención de terminar el vínculo laboral o en su defecto de suspenderlo, pues si hubiere sido así, la demandante no se habría preocupado por buscar directamente a sus reemplazos, ni la empleadora de aceptar el personal que la misma empleada buscó para materializarlos.

Por lo tanto, fue errado concluir que la declaratoria de existencia del contrato de trabajo no resultaba procedente por falta de pruebas sobre la continuidad en la prestación personal del servicio, pues como se vio, las ausencias de la trabajadora bajo ningún punto de vista dieron lugar a la suspensión o interrupción de la relación de trabajo.

Bajo esta línea de pensamiento, las anteriores razones darían lugar a la revocatoria de la decisión de primera instancia, en tanto es la interrupción del servicio el aspecto que dio lugar a negar las pretensiones de la demanda, sin embargo, el asunto no puede ser resuelto sin establecer sí frente a la persona que fue llamada al proceso como demandada, se cumple el presupuesto de legitimación en la causa, el cual es indispensable tratándose de la sentencia favorable.

En este punto, es menester memorar que la legitimación en la causa es una condición que permite determinar, según el caso, quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, y por lo tanto, resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe en el juicio, entre quienes figuran en él como partes, ora como demandantes, demandados y/o intervinientes; es decir, determinar si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, dado que la citada legitimación no es otra cosa que el cumplimiento de las condiciones o cualidades subjetivas que otorgan la facultad jurídica de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos mediante una sentencia de fondo o de mérito, o para controvertirlas.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, *“la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; (...). Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona”*.

Por lo tanto, a partir de las manifestaciones que se hacen en el escrito de demanda como en su contestación, los cuales son constitutivos de confesión a la luz de lo previsto en el artículo 193 del C.G.P. y de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, se debe establecer si la señora María Libia Salazar de Salazar, es la persona que, conforme a la ley, debió ser llamada al proceso para responder por los derechos que se reclaman en la demanda.

Así entonces, se tiene que en la demanda se afirma que la demandante prestó servicios de empleada doméstica para la señora María Libia Salazar de Salazar, a quien se le endilga la calidad de empleadora, al ser ella la que impartía las órdenes e instrucciones para la ejecución de la labor contratada y remuneraba el servicio. Por su parte, la demandada asume su defensa negando esa calidad, afirmando que los servicios prestados cuyo reconocimiento pretende la demandante, lo fueron para otra persona, concretamente, la señora Leidy Salazar Bolaños, quien falleció el 1° de noviembre de 2018 y es hermana de la demandada María Libia Salazar de Salazar.

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso Tomo I, Décimo Tercera Edición.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

En el proceso, está probado y no es objeto de discusión, que la demandante Alba Lucía Puentes Duarte, prestó sus servicios como empleada doméstica en la casa ubicada en calle 10 N° 7-07 del barrio El Ruíz del Municipio de Miranda. Inmueble que, durante muchos años, le ha pertenecido a la familia Salazar, siendo ocupada por los padres y luego, en concreto, por dos de sus hijas, las señoras Leidy Salazar Bolaños y María Libia Salazar de Salazar al menos desde el año 1997, quienes posteriormente compartieron el inmueble de manera permanente con un sobrino, de nombre Juan Carlos Sandoval y eventualmente con otros miembros de la familia. Respecto de la señora Leidy Salazar Bolaños, en el expediente obra registro civil que da cuenta que la mencionada falleció el 1° de noviembre de 2018 y frente al señor Juan Carlos Salazar Salazar, que su deceso fue el 31 de enero de 2021<sup>2</sup>.

De las anteriores circunstancias, da cuenta el testimonio de la señora Fabiola Carabalí, quien manifestó que desempeñó en el referido inmueble labores de empleada del servicio doméstico, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2007; periodo en el que la casa estuvo habitada únicamente por las hermanas Leidy Salazar Bolaños y María Libia Salazar de Salazar. La testigo afirmó haber sido contratada por la demandada Leidy Salazar Bolaños, y recibir de manos de ésta el pago de la respectiva remuneración.

Las testigos Jeniffer Vargas, Cenidia Mosquera y María Stella Meléndez Valenzuela, quienes fueron las personas que en algunos periodos reemplazaron a la demandante en la prestación del servicio, afirmaron que, en esas oportunidades, la casa se encontraba habitada por las señoras Leidy Salazar Bolaños, María Libia Salazar de Salazar y el señor Juan Carlos Salazar (sobrino de la primera e hijo de la segunda). Las dos primeras testigos, afirman que las órdenes para la ejecución de la labor contratada eran emitidas por la demandada María Libia Salazar de Salazar, quien también remuneraba el servicio, mientras que la tercera testigo, señaló desconocer tales aspectos, como quiera que en los reemplazos que cubrió, fue la misma demandante la que le indicó las labores que debía cumplir, e incluso le remuneró el servicio.

---

<sup>2</sup> Ver folios 14 y 15 del archivo "11ContestaciónDemanda.pdf" del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

A su turno, la testigo Alina Eliana Ocoró Segura, quien manifestó haber prestado sus servicios entre los años 2019 a 2020, refirió que, en esa época, la casa solamente estaba ocupada por la señora María Libia Salazar de Salazar, y por el señor Juan Carlos Salazar, siendo este último el que la contrató y le pagó el salario. Aspectos que, para los mismos años, se ratifican por parte de la testigo Orfelina Caso Villa, que fue la persona que reemplazó durante los fines de semana a la señora Alina Eliana Ocoró Segura, habida cuenta que a ésta se le permitió adelantar estudios.

Por su parte, la testigo Dorli María Millán Viveros, quien manifestó que presta servicios de empleada doméstica en la ya mencionada casa desde el año 2021, señala que la misma es habitada por la señora María Libia Salazar de Salazar, en algunas oportunidades por su sobrina Soraya Vergara Salazar, y que fue ésta la última la que la contrató y le remuneró los servicios.

Y finalmente, la testigo Soraya Vergara Salazar, sobrina de la demandada, reiteró que los ocupantes de la casa fueron sus tías Leidy Salazar Bolaños y María Libia Salazar de Salazar, junto con su primo Juan Carlos Salazar; que en vida de su tía Leidy, fue ella, su tía, la encargada de la administración de la casa, la contratación de las empleadas y de realizar los respectivos pagos y faltando ella, su primo Juan Carlos. Resaltó que fue su tía Leidy, la que contrató a la demandante y le remuneró el servicio.

En la contestación de la demanda, se afirma que la persona encargada de contratar personal para realizar los quehaceres de la casa en donde ha vivido y vive la demandante María Libia Salazar de Salazar, fue la señora Leidy Salazar Bolaños, quien a su vez se encargó de la administración del patrimonio familiar, es decir, *“de todo lo relacionado con la herencia o patrimonio de la familia y quien contrataba las labores de aseo, de la casa situada en Miranda - Cauca en la calle 10 número 7-50 Barrio El Ruíz”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ver el quinto párrafo de la respuesta dada al hecho segundo de la demanda. Página 3 del archivo *“11ContestaciónDemanda.pdf”* del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Así mismo, se refiere que con posterioridad a la muerte de la señora Leidy Salazar Bolaños, fueron los señores Juan Carlos Salazar y Gentil Salazar, quienes se encargaron de la contratación del personal de la casa en la que vive la demandada, efectuando los respectivos pagos, *“con el producido de los arrendamientos de las casas que administra y recoge actualmente SORAYA VERGARA SALAZAR”*<sup>4</sup>.

En consecuencia, si tratándose del servicio doméstico, por definición legal (artículo 2° del Decreto 824 de 1988), se entiende por empleador a la persona natural que remunera los servicios personales del trabajador doméstico que ha contratado y se beneficia de ellos, no hay duda de que en este caso, la demandada María Libia Salazar de Salazar se encuentra legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda, como quiera que frente a la casa que habita desde hace varios años y en la que la demandante prestó sus servicios, también tiene derechos como los de la fallecida Leidy Salazar Bolaños, de ahí que los servicios prestados por la señora Alba Lucía Puentes Salazar, lo fueron también en su beneficio y del grupo familiar, siendo con cargo al patrimonio familiar del cual también ella es titular, que se pagaron no solo los servicios que prestó la demandante, sino también los de las demás empleadas que fueron contratadas para hacerse cargo de los oficios domésticos en la misma residencia. Precisamente, en la contestación de la demanda, en al menos dos oportunidades se señala que los pagos se realizaron con cargo al producto de los arrendamientos de unas casas que hacen parte del patrimonio familiar.

Cabe señalar aquí, que conforme está demostrado, los servicios personales de la trabajadora demandante lo fueron para el grupo familiar incluida la demandada María Libia Salazar ya que ella cocinaba para todos y hacía el aseo de toda la casa en donde vivía la demandada y ello es corroborado por la testigo Soraya Vergara Salazar quien afirmó que después de fallecida su tía Leidy, la demandante desapareció y nunca más

---

<sup>4</sup> Ver respuesta al hecho cuarto de la demanda. Página 4 del archivo *“11ContestaciónDemanda.pdf”* del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

volvieron a saber de la existencia de ella y que no volvió a trabajar para la familia.

La prestación personal del servicio para la demandada hace surgir la presunción de existencia del contrato de trabajo y corresponde con el mandato del artículo 1º del Decreto 824 de 1988, en tanto el servicio personal debe ser prestado a una o varias personas naturales en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar y frente a ello no queda duda que existe legitimación en la causa de la parte demandada entendida ella conforme a la cita doctrinaria que antecede que se cumple cuando el demandado es la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo mismo, aun cuando pudiese aceptarse que la señora Leidy Salazar Bolaños vinculó a la demandante y le remuneró los servicios, no por ello es dable atribuirle la calidad de única empleadora, dado que en la contestación de la demanda y en la declaración de la testigo Soraya Vergara, se deja de presente la calidad de administradora del patrimonio familiar, y por tanto es claro que en sus actos no actuaba solo a nombre propio sino también de la demandada, por lo que, frente a sus consecuencias, se debe entender que sus actuaciones alcanzaron a generarle también responsabilidad frente a quien les prestaba sus servicios.

Entonces, al confluir en la ahora demandada las dos condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto 824 de 1988, esto es, ser beneficiaria del servicio prestado por la demandante y con cargo a su patrimonio asumir la remuneración del servicio, no hay duda que fungió como empleadora, y por ende debe asumir el pago de los derechos laborales que no le fueron reconocidos y pagados a la demandante, durante el tiempo en que prestó sus servicios.

En la demanda, se señala que la demandante prestó los servicios de empleada doméstica, entre el 15 de marzo de 2005 y el 31 de diciembre de 2020. Frente a dichos extremos no se presenta ningún reparo por la parte

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demandada, sin embargo, es de resaltar que en el proceso se recepcionó el testimonio de la señora Fabiola Carabalí, quien manifestó que ella prestó los mismos servicios en la casa ocupada por las hermanas Salazar, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2007, sin que para esa época existiera otra persona que prestara iguales servicios en la mencionada residencia. Igualmente, se tiene que la testigo Alina Eliana Ocoró Segura manifestó que ella también prestó servicios de empleada de doméstica en la casa de la familia Salazar, entre los años 2019 a 2020.

Por su parte, la demandante al absolver interrogatorio de parte manifestó lo siguiente: *“Resulta que yo le trabajé en el 2005 hasta el 2020 a la señora María Libia Salazar, en las cuales, en el 2019 falleció la señora Leidy Salazar, en las cuales, la señora Camelia, que ella vive en Estados Unidos, ella vino, y entonces ella me dijo que después del entierro de la tía, que venían para acá para Cali, en los cuales, que en enero ellas regresaban y que me volvían a llamar, entonces yo, como a los 10 días pasé por allí, y cuando ya tenían a otra, que fue que yo vi a Carabalí allí trabajando, entonces yo me acerqué a la casa de ella y le dije, vea dona Libia, ustedes me dijeron que cuando venían me volvían a contratar (...).”* E igualmente, señaló que en el tiempo que ella prestó sus servicios no había en la casa otras empleadas, a excepción, de las que la reemplazaron cuando sufrió el accidente en esa casa.

Aunque las declaraciones antes referidas dan cuenta de la prestación del servicio doméstico en la casa habitada por las hermanas Salazar en diferentes épocas, resultan ser coincidentes en el hecho que, en el tiempo en que cada una de las declarantes prestó sus servicios, lo hizo de manera individual, es decir, no coincidió que en alguna época existieran dos o más empleadas dedicadas a la ejecución de los servicios domésticos, por lo que, partiendo de tal aspecto, se puede observar que, si la señora Fabiola Carabalí prestó sus servicios entre los años 1997 a 2007, no es posible que la demandante también los hubiese prestado a partir del 15 de marzo de 2005, que es la fecha que se declara en la demanda como extremo inicial de la relación de trabajo cuya declaratoria se persigue, de ahí que, si la empleada que la antecedió, esto es, la señora Fabiola Carabalí indica que ella laboró hasta el año 2007, debe presumirse que lo hizo al menos hasta el 31 de diciembre de ese año, y por lo tanto, la prestación personal del

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

servicio por parte de la demandante sólo pudo iniciarse, a partir del 1° de enero de 2008.

En cuanto al extremo final, sucede similar situación, en tanto no es dable aceptar como tal la del 31 de diciembre de 2020 por dos razones, la primera, está acreditado en el proceso que durante el año 2019 y hasta el año 2020, las labores relacionadas con el servicio doméstico fueron realizadas por la testigo Alina Eliana Ocoró Segura, y la segunda, que la misma demandante está aceptando que prestó sus servicios hasta la época en que falleció la señora Leidy Salazar Bolaños, que no fue el año 2019, como lo señaló al absolver interrogatorio de parte, sino el 1° de noviembre de 2018, como da cuenta el registro civil de defunción que obra a folio 14 del archivo *"11ContestaciónDemanda.pdf"* del cuaderno de primera instancia.

Al respecto, nótese como en su declaración, la demandante señaló que la señora *"Camelia"*, después del entierro de la tía le dijo que ellas se iban para Cali y que en enero la volvían a llamar, afirmación que dada la fecha del fallecimiento de la señora Leidy Salazar Bolaños, permite ubicar como fecha de terminación del vínculo laboral, el mes de noviembre del año 2018 y no del año 2020, como se plantea en la demanda.

En su jurisprudencia, la CSJ SL ha señalado que, no constituye un impedimento para fijar los extremos del contrato de trabajo, la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato, en tanto es obligación del juez descubrir en los medios probatorios aquella información, de tal forma que, conociendo un periodo, se pueda definir como extremo, por ejemplo, el primer o el último día del respectivo año. Directriz jurisprudencial que es a la que se acude para definir que, en el caso sometido a estudio, solo es dable reconocer como periodo laborado por la demandante, el comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante acreditó que prestó personalmente servicios como empleada doméstica para la demandada, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018, recibiendo el pago de la respectiva remuneración

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

con cargo al patrimonio de aquella, en virtud de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, debe declararse la existencia del pretendido contrato de trabajo en el periodo antes señalado, y condenar a la demanda al pago de todos los derechos laborales que se causaron en vigencia del mencionado vínculo y que se encuentran pendientes de pago, como quiera que, con la contestación de la demanda no se alegó la excepción de prescripción.

Para el efecto, como en la demanda se afirma que el salario que le fue reconocido a la demandante en vigencia de todo el contrato de trabajo correspondió a la suma de \$ 400.000 y en el proceso no se acreditó que se hubiere pagado una suma superior, la Sala tendrá dicho valor como un hecho cierto, y como quiera que dicho monto resulta inferior a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que han sido fijados por el Gobierno Nacional, si se tiene en cuenta que para el año 2008, el salario mínimo correspondió a la suma de \$ 461.500 y así se siguió incrementando anualmente hasta llegar a \$ 781.242, para el año 2018, se dispondrá el pago del reajuste salarial para cada uno de los periodos laborados, así:

<b>AÑOS</b>	<b>V/ smlmv</b>	<b>V/ mensual pagado</b>	<b>V/ Diferencia mensual</b>	<b>V/ Diferencia anual</b>	<b>V/ Diferencia indexada</b>
<b>2008</b>	\$ 461.500	\$ 400.000	\$ 61.500	\$ 738.000	\$ 1.519.108
<b>2009</b>	\$ 496.900	\$ 400.000	\$ 96.900	\$ 1.162.800	\$ 2.296.214
<b>2010</b>	\$ 515.000	\$ 400.000	\$ 115.000	\$ 1.380.000	\$ 2.664.642
<b>2011</b>	\$ 535.600	\$ 400.000	\$ 135.600	\$ 1.627.200	\$ 3.038.220
<b>2012</b>	\$ 566.700	\$ 400.000	\$ 166.700	\$ 2.000.400	\$ 3.620.210
<b>2013</b>	\$ 589.500	\$ 400.000	\$ 189.500	\$ 2.274.000	\$ 4.033.976
<b>2014</b>	\$ 616.000	\$ 400.000	\$ 216.000	\$ 2.592.000	\$ 4.468.828
<b>2015</b>	\$ 644.350	\$ 400.000	\$ 244.350	\$ 2.932.200	\$ 4.815.955
<b>2016</b>	\$ 689.454	\$ 400.000	\$ 289.454	\$ 3.473.448	\$ 5.305.662
<b>2017</b>	\$ 737.717	\$ 400.000	\$ 337.717	\$ 4.052.604	\$ 5.933.657
<b>2018 (2 nov)</b>	\$ 781.242	\$ 400.000	\$381.242	\$ 3.837.836	\$ 5.451.043
<b>TOTAL INDEXADO</b>					<b>\$43.147.515</b>

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

**Auxilio de transporte.** Tienen derecho al auxilio de transporte, los trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el smlmv. Su finalidad es compensar en una parte, los gastos en que debe incurrir el trabajador para trasladarse de su residencia hasta el lugar de trabajo. Partiendo de lo anterior, como no se acreditó que a la demandante se le hubiese cancelado el auxilio de transporte, se le deben por tal concepto las siguientes sumas:

AÑOS	V/ mensual Aux. Transp.	V/ anual Aux. Transp	Diferencias
<b>2008</b>	\$ 55.00	\$ 600.000	\$ 1.358.592
<b>2009</b>	\$ 59.300	\$ 711.600	\$ 1.405.216
<b>2010</b>	\$ 61.500	\$ 738.000	\$ 1.425.004
<b>2011</b>	\$ 63.600	\$ 763.200	\$ 1.425.005
<b>2012</b>	\$ 67.800	\$ 813.600	\$ 1.472.407
<b>2013</b>	\$ 70.500	\$ 846.000	\$ 1.500.766
<b>2014</b>	\$ 72.000	\$ 864.000	\$ 1.489.594
<b>2015</b>	\$ 74.000	\$ 888.000	\$ 1.458.479
<b>2016</b>	\$ 77.700	\$ 932.400	\$ 1.424.229
<b>2017</b>	\$ 83.140	\$ 997.680	\$ 1.460.762
<b>2018 (2 nov)</b>	\$ 88.211	\$ 887.991	\$ 1.261.251
<b>TOTAL INDEXADO</b>			<b>\$ 15.681.375</b>

**Auxilio de cesantías.** A la empleada del servicio doméstico se le debe reconocer el auxilio de cesantías a razón de un mes de salario por cada año de servicio o fracción de año. Efectuados los cálculos de rigor, a la demandante se le debe reconocer por tal concepto, respecto de las cesantías causadas entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018, la suma de **\$ 10.899.372**

**Intereses a las cesantías.** La empleada del servicio doméstico también tiene derecho al reconocimiento de los intereses a las cesantías, el cual corresponde al 12% del valor del auxilio de cesantías del respectivo año. Realizada la liquidación para el periodo comprendido entre el 1° de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018, se debe reconocer a la demandante la suma de: \$ **1.299.772**

**Prima de servicios.** La prima de servicios es una prestación social que corresponde a 30 días de salario laborado por año, que se reconoce en dos pagos, la mitad, a más tardar el 30 de junio y la otra mitad los primeros 20 días del mes de diciembre. De conformidad con lo establecido en la Ley 1788 de 2016, el reconocimiento de la prima de servicios para los trabajadores domésticos solo es viable, a partir del mes de diciembre de 2016. En consecuencia, se tiene que por el mencionado concepto se le debe reconocer a la demandante la suma de \$ **2.513.008**

**Vacaciones.** La empleada del servicio doméstico como cualquier trabajador, tienen derecho al reconocimiento de 15 días hábiles de descanso remunerado por cada año de trabajo. En caso de que, el contrato se termine sin que el trabajador haya disfrutado del descanso, se debe reconocer por el empleador la respectiva compensación económica. En el caso de la demandante, el valor de la compensación de las vacaciones corresponde a: \$ **5.526.842.**

**Indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa.** Esta indemnización se encuentra prevista en el artículo 64 del CST, conforme a la cual, en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Para la imposición de la sanción, en atención al principio de la carga de la prueba, es al trabajador al que le corresponde acreditar el hecho del despido, y a la parte demandada, que éste fue con justa causa.

En el presente asunto, en la demanda se señala textualmente que el contrato de trabajo que existió entre la demandante y la demandada María Libia Salazar de Salazar terminó por decisión unilateral de ésta última sin que existiera una justa causa, cuando el *“el 24 de diciembre del 2020, la empleadora le dijo a mi representada que no se presentara más al lugar de trabajo, porque se iba de vacaciones con su familia, que le iba a pagar el mes completo. No obstante, le dijo a mi representada que regresara a su lugar de trabajo entre el 16 y 17 de enero. El 12 de enero mi representada pasó por la casa*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*donde trabajaba y se percató que había llegado su empleadora, y observó que otra señora estaba haciendo el aseo. Como a los dos días pasó nuevamente por la casa de su empleadora y vio a la misma señora haciendo el aseo. Por consiguiente, entró a la casa donde trabajaba y habló con su empleadora sobre su continuidad de trabajo, y la empleadora le dijo que esperara que ella iba hablar con sus hermanos, en eso llegó una señora Soraya, sobrina de su empleadora, quien expresó que como mi representada estaba reclamando el pago de pensión, EPS y prestaciones sociales, le recomendaba a su tía, a la señora MARÍA LIBIA SALAZAR, que despidiera a mi representada, razones y espacio que utilizó la empleadora para manifestarle verbalmente a mi representada que quedaba despedida”.*

Revisado el material probatorio recaudado al interior del proceso, la Sala advierte que la única persona que declara sobre la ocurrencia del mencionado evento, es la misma demandante al absolver interrogatorio de parte, por lo que no es dable tener certeza que, en efecto, la terminación del contrato de trabajo pueda ser atribuido a la empleadora y mucho menos catalogarlo como injusto. En consecuencia, debido a la mencionada falencia, no es posible reconocer a la demandante, el pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST.

**Sanciones moratorias por no consignación de las cesantías en el respectivo fondo prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST.** Los artículos señalados en precedencia consagran dos sanciones a cargo del empleador que, por una parte, en vigencia del contrato de trabajo no consigna en el fondo escogido por el trabajador, a más tardar el 14 de febrero, el auxilio de cesantías causado en el año inmediatamente anterior, y por otro lado, no cancela al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que a esa fecha le adeuda por concepto de salarios y/o prestaciones sociales.

Conforme lo señala la jurisprudencia especializada, para la aplicación de las mencionadas sanciones es necesario que el juez observe la conducta desplegada por el empleador, es decir, si ha obrado de mala fe y determinar si el incumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la consignación oportuna de las cesantías y pago de salarios y prestaciones sociales, “se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

*encuentra justificada o no, en razones atendibles, para eximirse el empleador” del pago de las referidas sanciones.*

En el caso sometido a estudio, la Sala estima que no es procedente el reconocimiento de las sanciones moratorias antes señaladas, como quiera que, por la forma como se encuentra acreditado que se desarrolló la relación laboral en la residencia en que la demandante prestó sus servicios, se advierte que la administración del patrimonio familiar, en cuanto a contratación de personal y de pago de obligaciones, se adelantó por varias personas en diferentes épocas, desconociéndose si para el 2 de noviembre de 2018, que es la fecha en que se estima feneció el contrato de trabajo de la demandante, era la demandada María Libia Salazar de Salazar, la que directamente y con cargo al patrimonio familiar remuneraba los servicios domésticos o en su defecto, si fue el señor Juan Carlos Salazar, a quien desde la misma contestación de la demanda, se reconoce como administrador de dicho patrimonio, una vez fallece la señora Leidy Salazar Bolaños.

En consecuencia, como no existe certeza sobre la mala de la demandada María Libia Salazar de Salazar en cuanto al no pago de los derechos laborales de la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo, se habrá de negar el reconocimiento de las sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 100 de 1993 y 65 del C.S.T.

**Pensión Sanción.** En virtud a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la mencionada ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione a la fecha del despido, si para esa fecha tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterior al despido. A partir del año 2014, las anteriores edades se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

reajustan a sesenta y dos (62) años para los hombres y cincuenta y siete (57) años para las mujeres.

De la lectura efectuada a la mencionada norma, se tiene que la referida pensión no se causa solo con la prestación del servicio durante el tiempo allí indicado (un mínimo de 10 años de servicios continuos o discontinuos), sino que exige que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador no haya estado mediada por una justa causa.

En el presente caso, como se pudo ver al resolver la pretensión encaminada al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar que fue despedida, lo que dio lugar a que dicha pretensión fuera negada, en consecuencia, al no estar acreditado uno de los elementos señalados en la norma para la causación del derecho, es claro que no es posible reconocer a la demandante la mencionada pensión.

Ahora, aunque el reconocimiento de la pensión sanción no resultaba procedente, si se hace necesario reconocer que la demandante tiene derecho a que la demandada, previa expedición del cálculo actuarial respectivo, pague a la administradora de pensiones que elija la demandante, los correspondiente a los aportes al Sistema General de Pensiones, que dejó de pagar en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, la Sala procederá a revocar la decisión de primera instancia, para en su reemplazo declarar que entre la demandante Alba Lucia Puentes Duarte, en calidad de trabajadora y la señora María Libia Salazar de Salazar, como empleadora, existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018; relación de trabajo en virtud de la que, la demandada debe reconocer y pagar a la demandante varias sumas de dinero por concepto de reajuste salarial, auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y vacaciones, conforme a la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a la Sala. Así mismo, se

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

condenará a la demandada a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada o elija la demandante, previa expedición del respectivo cálculo actuarial, el valor correspondiente a los aportes que no fueron pagados en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018, teniendo como IBL el equivalente al smlmv para cada anualidad. Se declararán no probadas las excepciones de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de obligaciones laborales a cargo de la demandada”*, *“inexistencia de la relación laboral por los extremos laborales pretendidos en la demanda”*, *“inexistencia de contrato de trabajo”* y *“mala fe”*, formuladas en la contestación de la demanda, y al pago de las costas del proceso en ambas instancias.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, el 2 de junio de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **ALBA LUCÍA PUENTES DUARTE** contra **MARÍA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre la demandante **ALBA LUCÍA PUENTES DUARTE** y la señora **MARÍA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR**, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **MARÍA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR**, a reconocer y pagar a la demandante **ALBA LUCÍA PUENTES DUARTE**, por concepto de reajuste salarial, prestaciones sociales y vacaciones, indexadas al mes de marzo de 2024, las siguientes sumas de dinero:

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

<b>DIFERENCIA SALARIAL</b>	\$ 43.147.448
<b>AUXILIO DE TRANSPORTE</b>	\$ 15.681.269
<b>CESANTIAS</b>	\$ 10.899.372
<b>INTERESES A LAS CESANTIAS</b>	\$ 1.299.772
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	\$ 2.513.008
<b>VACACIONES</b>	\$ 5.526.842
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 79.067.711</b>

La indexación de las sumas antes señaladas se seguirá causando hasta el momento en que se haga efectivo el correspondiente pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **MARÍA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR**, a pagar a la administradora de fondo de pensiones que estuviere vinculada la demandante, o al que ella elija si no lo estuviere, previa expedición del respectivo cálculo actuarial por parte de esa entidad, el valor correspondiente a los aportes que no fueron pagados en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2008 y el 2 de noviembre de 2018, teniendo como IBL el equivalente al smlmv para cada anualidad.

**QUINTO:** Declarar no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de obligaciones laborales a cargo de la demandada”*, *“inexistencia de la relación laboral por los extremos laborales pretendidos en la demanda”*, *“inexistencia de contrato de trabajo”* y *“mala fe”*, formuladas por la apoderada de la parte demandada.

**SEXTO: ORDENAR** allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se estableció el monto de a las condenas impuestas en este proveído, para que haga parte de la presente decisión.

**SÉPTIMO: COSTAS** de ambas instancias a favor del demandante y a cargo de la demandada María Libia Salazar de Salazar. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte del Magistrado Sustanciador, el valor de las agencias en derecho correspondientes a la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19573-31-05-001-2022-00051-01  
Demandante: Alba Lucía Puentes Duarte  
Demandado: María Libia Salazar de Salazar.  
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

segunda instancia, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



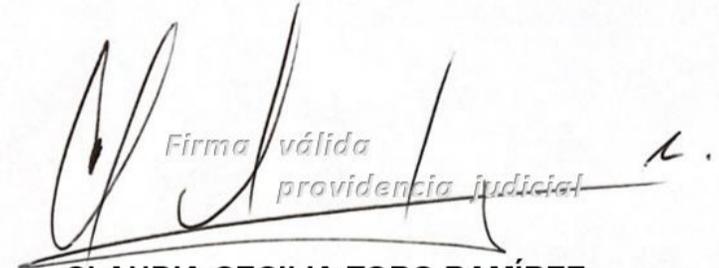
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA PUENTES DUARTE

**DEMANDADO:** MARIA LIBIA SALAZAR DE SALAZAR

**PROCESO:** 20220005101

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

Periodo laborado: 1/01/2008 hasta 2/11/2018

**Salario pagado:** \$ 400.000

AÑO	S.M.M.L.V	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2008	\$ 461.500	\$ 400.000	\$ 61.500
2009	\$ 496.900	\$ 400.000	\$ 96.900
2010	\$ 515.000	\$ 400.000	\$ 115.000
2011	\$ 535.600	\$ 400.000	\$ 135.600
2012	\$ 566.700	\$ 400.000	\$ 166.700
2013	\$ 589.500	\$ 400.000	\$ 189.500
2014	\$ 616.000	\$ 400.000	\$ 216.000
2015	\$ 644.350	\$ 400.000	\$ 244.350
2016	\$ 689.455	\$ 400.000	\$ 289.455
2017	\$ 737.717	\$ 400.000	\$ 337.717
2018	\$ 781.242	\$ 400.000	\$ 381.242

**Diferencias salariales:**

IPC FINAL 140,49      feb-24      Último conocido

AÑO 2008	DIFERENCIA	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	61.500	65,51000	131.890
FEB	61.500	66,49755	129.932
MAR	61.500	67,03451	128.891
ABR	61.500	67,51120	127.981
MAY	61.500	68,14020	126.799
JUN	61.500	68,72770	125.715
JUL	61.500	69,05890	125.113
AGO	61.500	69,19101	124.874
SEP	61.500	69,05900	125.112
OCT	61.500	69,29808	124.681

NOV	61.500	69,49142	124.334
DIC	61.500	69,79878	123.786

<b>AÑO 2009</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	96.900	70,21012	193.896
FEB	96.900	70,79780	192.287
MAR	96.900	71,15101	191.332
ABR	96.900	71,37954	190.720
MAY	96.900	71,38958	190.693
JUN	96.900	71,34959	190.800
JUL	96.900	71,32184	190.874
AGO	96.900	71,35329	190.790
SEP	96.900	71,27511	190.999
OCT	96.900	71,18409	191.243
NOV	96.900	71,13735	191.369
DIC	96.900	71,19602	191.211

<b>AÑO 2010</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	115.000	71,68427	225.382
FEB	115.000	72,27814	223.530
MAR	115.000	72,45984	222.970
ABR	115.000	72,79345	221.948
MAY	115.000	72,86863	221.719
JUN	115.000	72,95148	221.467
JUL	115.000	72,92074	221.560
AGO	115.000	73,00258	221.312
SEP	115.000	72,90349	221.613
OCT	115.000	72,83918	221.809
NOV	115.000	72,98051	221.379
DIC	115.000	73,45380	219.953

<b>AÑO 2011</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	135.600	74,12223	257.014
FEB	135.600	74,56888	255.474
MAR	135.600	74,76988	254.788
ABR	135.600	74,85899	254.484
MAY	135.600	75,07220	253.762
JUN	135.600	75,31086	252.957
JUL	135.600	75,41551	252.606
AGO	135.600	75,39216	252.685
SEP	135.600	75,62493	251.907
OCT	135.600	75,76844	251.430
NOV	135.600	75,87388	251.080
DIC	135.600	76,19171	250.033

<b>AÑO 2012</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
-----------------	-------------------	--------------------	----------------------------

ENE	166.700	76,74845	305.149
FEB	166.700	77,21721	303.296
MAR	166.700	77,31146	302.926
ABR	166.700	77,42308	302.490
MAY	166.700	77,65538	301.585
JUN	166.700	77,71967	301.335
JUL	166.700	77,70288	301.400
AGO	166.700	77,73475	301.277
SEP	166.700	77,95733	300.417
OCT	166.700	78,08470	299.927
NOV	166.700	77,97794	300.337
DIC	166.700	78,04724	300.071

<b>AÑO 2013</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	189.500	78,27981	340.099
FEB	189.500	78,62748	338.595
MAR	189.500	78,78925	337.900
ABR	189.500	78,98854	337.047
MAY	189.500	79,20869	336.110
JUN	189.500	79,39470	335.323
JUL	189.500	79,43033	335.172
AGO	189.500	79,49658	334.893
SEP	189.500	79,72943	333.915
OCT	189.500	79,52247	334.784
NOV	189.500	79,35051	335.510
DIC	189.500	79,55965	334.628

<b>AÑO 2014</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	216.000	79,94651	379.577
FEB	216.000	80,45078	377.198
MAR	216.000	80,76791	375.717
ABR	216.000	81,13760	374.005
MAY	216.000	81,53011	372.204
JUN	216.000	81,60609	371.858
JUL	216.000	81,72956	371.296
AGO	216.000	81,89560	370.543
SEP	216.000	82,00686	370.040
OCT	216.000	82,14200	369.431
NOV	216.000	82,25026	368.945
DIC	216.000	82,46969	367.964

<b>AÑO 2015</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	244.350	83,00103	413.594
FEB	244.350	83,95522	408.893
MAR	244.350	84,44705	406.512
ABR	244.350	84,90061	404.340

MAY	244.350	85,12395	403.279
JUN	244.350	85,21331	402.856
JUL	244.350	85,37116	402.112
AGO	244.350	85,78096	400.191
SEP	244.350	86,39478	397.347
OCT	244.350	86,98408	394.655
NOV	244.350	87,50860	392.290
DIC	244.350	88,05213	389.868

<b>AÑO 2016</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	289.455	89,18854	455.950
FEB	289.455	90,32981	450.189
MAR	289.455	91,18224	445.981
ABR	289.455	91,63459	443.779
MAY	289.455	92,10174	441.528
JUN	289.455	92,54352	439.421
JUL	289.455	93,02473	437.148
AGO	289.455	92,72713	438.551
SEP	289.455	92,67814	438.782
OCT	289.455	92,62263	439.045
NOV	289.455	92,72630	438.554
DIC	289.455	93,11285	436.734

<b>AÑO 2017</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	337.717	94,06643	504.387
FEB	337.717	95,01250	499.364
MAR	337.717	95,45509	497.049
ABR	337.717	95,90728	494.705
MAY	337.717	96,12338	493.593
JUN	337.717	96,23358	493.028
JUL	337.717	96,18435	493.280
AGO	337.717	96,31907	492.591
SEP	337.717	96,35786	492.392
OCT	337.717	96,37397	492.310
NOV	337.717	96,54825	491.421
DIC	337.717	96,91988	489.537

<b>AÑO 2018</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>DIFERENCIA INDEXADA</b>
ENE	381.242	97,52763	549.185
FEB	381.242	98,21643	545.333
MAR	381.242	98,45225	544.027
ABR	381.242	98,90690	541.526
MAY	381.242	99,15779	540.156
JUN	381.242	99,31115	539.322
JUL	381.242	99,18449	540.011
AGO	381.242	99,30326	539.365

SEP	381.242	99,46711	538.476
OCT	381.242	99,58684	537.829
NOV	25.416	99,70354	35.813

43.147.448

**AUXILIO DE TRANSPORTE:**

<b>AÑO 2008</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	55.000	65,50785	117.955
FEB	55.000	66,49755	116.199
MAR	55.000	67,03451	115.268
ABR	55.000	67,51120	114.454
MAY	55.000	68,14020	113.398
JUN	55.000	68,72770	112.428
JUL	55.000	69,05890	111.889
AGO	55.000	69,19101	111.676
SEP	55.000	69,05900	111.889
OCT	55.000	69,29808	111.503
NOV	55.000	69,49142	111.193
DIC	55.000	69,79878	110.703

<b>AÑO 2009</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	59.300	70,21012	118.659
FEB	59.300	70,79780	117.674
MAR	59.300	71,15101	117.090
ABR	59.300	71,37954	116.715
MAY	59.300	71,38958	116.698
JUN	59.300	71,34959	116.764
JUL	59.300	71,32184	116.809
AGO	59.300	71,35329	116.758
SEP	59.300	71,27511	116.886
OCT	59.300	71,18409	117.035
NOV	59.300	71,13735	117.112
DIC	59.300	71,19602	117.016

<b>AÑO 2010</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	61.500	71,68427	120.530
FEB	61.500	72,27814	119.540
MAR	61.500	72,45984	119.240
ABR	61.500	72,79345	118.694
MAY	61.500	72,86863	118.571
JUN	61.500	72,95148	118.437
JUL	61.500	72,92074	118.487
AGO	61.500	73,00258	118.354

SEP	61.500	72,90349	118.515
OCT	61.500	72,83918	118.619
NOV	61.500	72,98051	118.390
DIC	61.500	73,45380	117.627
	<b>AUX.</b>		<b>AUX.</b>
<b>AÑO 2011</b>	<b>TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	63.600	74,12223	120.546
FEB	63.600	74,56888	119.824
MAR	63.600	74,76988	119.502
ABR	63.600	74,85899	119.360
MAY	63.600	75,07220	119.021
JUN	63.600	75,31086	118.644
JUL	63.600	75,41551	118.479
AGO	63.600	75,39216	118.516
SEP	63.600	75,62493	118.151
OCT	63.600	75,76844	117.927
NOV	63.600	75,87388	117.763
DIC	63.600	76,19171	117.272

	<b>AUX.</b>		<b>AUX.</b>
<b>AÑO 2012</b>	<b>TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	67.800	76,74845	124.110
FEB	67.800	77,21721	123.356
MAR	67.800	77,31146	123.206
ABR	67.800	77,42308	123.028
MAY	67.800	77,65538	122.660
JUN	67.800	77,71967	122.559
JUL	67.800	77,70288	122.585
AGO	67.800	77,73475	122.535
SEP	67.800	77,95733	122.185
OCT	67.800	78,08470	121.986
NOV	67.800	77,97794	122.153
DIC	67.800	78,04724	122.044

	<b>AUX.</b>		<b>AUX.</b>
<b>AÑO 2013</b>	<b>TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	70.500	78,27981	126.527
FEB	70.500	78,62748	125.968
MAR	70.500	78,78925	125.709
ABR	70.500	78,98854	125.392
MAY	70.500	79,20869	125.044
JUN	70.500	79,39470	124.751
JUL	70.500	79,43033	124.695
AGO	70.500	79,49658	124.591
SEP	70.500	79,72943	124.227
OCT	70.500	79,52247	124.550

NOV	70.500	79,35051	124.820
DIC	70.500	79,55965	124.492

<b>AÑO 2014</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	72.000	79,94651	126.526
FEB	72.000	80,45078	125.733
MAR	72.000	80,76791	125.239
ABR	72.000	81,13760	124.668
MAY	72.000	81,53011	124.068
JUN	72.000	81,60609	123.953
JUL	72.000	81,72956	123.765
AGO	72.000	81,89560	123.514
SEP	72.000	82,00686	123.347
OCT	72.000	82,14200	123.144
NOV	72.000	82,25026	122.982
DIC	72.000	82,46969	122.655

<b>AÑO 2015</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	74.000	83,00103	125.255
FEB	74.000	83,95522	123.831
MAR	74.000	84,44705	123.110
ABR	74.000	84,90061	122.452
MAY	74.000	85,12395	122.131
JUN	74.000	85,21331	122.003
JUL	74.000	85,37116	121.777
AGO	74.000	85,78096	121.195
SEP	74.000	86,39478	120.334
OCT	74.000	86,98408	119.519
NOV	74.000	87,50860	118.803
DIC	74.000	88,05213	118.069

<b>AÑO 2016</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	77.700	89,18854	122.393
FEB	77.700	90,32981	120.847
MAR	77.700	91,18224	119.717
ABR	77.700	91,63459	119.126
MAY	77.700	92,10174	118.522
JUN	77.700	92,54352	117.956
JUL	77.700	93,02473	117.346
AGO	77.700	92,72713	117.723
SEP	77.700	92,67814	117.785
OCT	77.700	92,62263	117.855
NOV	77.700	92,72630	117.724
DIC	77.700	93,11285	117.235

<b>AÑO 2017</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	83.140	94,06643	124.171
FEB	83.140	95,01250	122.935
MAR	83.140	95,45509	122.365
ABR	83.140	95,90728	121.788
MAY	83.140	96,12338	121.514
JUN	83.140	96,23358	121.375
JUL	83.140	96,18435	121.437
AGO	83.140	96,31907	121.267
SEP	83.140	96,35786	121.218
OCT	83.140	96,37397	121.198
NOV	83.140	96,54825	120.979
DIC	83.140	96,91988	120.515

<b>AÑO 2018</b>	<b>AUX. TRANSPORTE</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUX. TRANSPORTE INDEXADO</b>
ENE	88.211	97,52763	127.069
FEB	88.211	98,21643	126.178
MAR	88.211	98,45225	125.876
ABR	88.211	98,90690	125.297
MAY	88.211	99,15779	124.980
JUN	88.211	99,31115	124.787
JUL	88.211	99,18449	124.947
AGO	88.211	99,30326	124.797
SEP	88.211	99,46711	124.592
OCT	88.211	99,58684	124.442
NOV	5.881	99,70354	8.286

15.681.269

### Cesantías

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>SALARIO BASE</b>	<b>DÍAS BASE</b>	<b>AUXILIO DE CESANTIA</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>AUXILIO DE CESANTIA INDEXADO</b>
1/01/2008	31/12/2008	461.500	360	461.500	70,80	915.765
1/01/2009	31/12/2009	496.900	360	496.900	72,28	965.820
1/01/2010	31/12/2010	515.000	360	515.000	74,57	970.261
1/01/2011	31/12/2011	535.600	360	535.600	77,22	974.442
1/01/2012	31/12/2012	566.700	360	566.700	78,63	1.012.536
1/01/2013	31/12/2013	589.500	360	589.500	80,45	1.029.445
1/01/2014	31/12/2014	616.000	360	616.000	83,96	1.030.751
1/01/2015	31/12/2015	644.350	360	644.350	90,33	1.002.156
1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	689.455	95,01	1.019.488
1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	737.717	98,22	1.055.201
1/01/2018	2/11/2018	781.242	302	655.375	99,70	923.507

**Intereses Cesantias**

DESDE	HASTA	AUXILIO DE CESANTIA	DÍAS BASE	INTERES SOBRE CESANTIA	IPC INICIAL	INTERESES A LAS CESANTIAS INDEXADO
1/01/2008	31/12/2008	461.500	360	55.380	70,21	110.815
1/01/2009	31/12/2009	496.900	360	59.628	71,69	116.852
1/01/2010	31/12/2010	515.000	360	61.800	74,12	117.138
1/01/2011	31/12/2011	535.600	360	64.272	76,75	117.649
1/01/2012	31/12/2012	566.700	360	68.004	78,28	122.048
1/01/2013	31/12/2013	589.500	360	70.740	79,95	124.306
1/01/2014	31/12/2014	616.000	360	73.920	83,00	125.121
1/01/2015	31/12/2015	644.350	360	77.322	89,19	121.796
1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	82.735	94,07	123.561
1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	88.526	97,53	127.520
1/01/2018	2/11/2018	655.375	302	65.974	99,70	92.966

1.299.772

**Prima de servicios**

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	PRIMA DE SERVICIOS INDEXADO
1/07/2016	31/12/2016	689.455	180	344.728	93,11	520.146
1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	737.717	96,92	1.069.355
1/01/2018	2/11/2018	781.242	302	655.375	99,70	923.507

2.513.008

**Compensación Vacaciones**

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES	IPC INICIAL	COMPENSACION VACACIONES INDEXADAS
1/01/2008	31/12/2008	461.500	360	15,00	230.750	69,80	464.442
1/01/2009	31/12/2009	496.900	360	15,00	248.450	71,20	490.235
1/01/2010	31/12/2010	515.000	360	15,00	257.500	73,45	492.528
1/01/2011	31/12/2011	535.600	360	15,00	267.800	76,19	493.808
1/01/2012	31/12/2012	566.700	360	15,00	283.350	78,05	510.030
1/01/2013	31/12/2013	589.500	360	15,00	294.750	79,56	520.480
1/01/2014	31/12/2014	616.000	360	15,00	308.000	82,47	524.687
1/01/2015	31/12/2015	644.350	360	15,00	322.175	88,05	514.053
1/01/2016	31/12/2016	689.455	360	15,00	344.728	93,11	520.146
1/01/2017	31/12/2017	737.717	360	15,00	368.859	96,92	534.678
1/01/2018	2/11/2018	781.242	302	12,58	327.688	99,70	461.754

5.526.842

### RESUMEN LIQUIDACIÓN

DIFERENCIA SALARIAL	\$ 43.147.448
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 15.681.269
CESANTIAS	\$ 10.899.372
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 1.299.772
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.513.008
VACACIONES	\$ 5.526.842
TOTAL	\$ 79.067.711

Proyectó: Pablo César Campo González  
Profesional universitario grado 12

Fecha: 13/03/2024